

“1. Los miembros del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, comparecerán ante el Pleno o cualquiera de las Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para tales acuerdos corresponderá a un Grupo Parlamentario.”

31. Artículo 171, apartado 2.- Queda redactado así:

“2. Después de la exposición oral del Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél. El orden de las intervenciones será el establecido en el artículo 73 de este Reglamento”.

32. Artículo 171.- Se añade un apartado 4, redactado así:

“4. Cuando la comparecencia sea a iniciativa de un Grupo Parlamentario, tras la exposición oral del Gobierno podrá intervenir un representante del Grupo Parlamentario solicitante de la comparecencia, por un tiempo máximo de diez minutos. A continuación podrán intervenir los demás Grupos Parlamentarios por un tiempo máximo de cinco minutos cada uno. El Gobierno contestará a las preguntas y observaciones formuladas y, a continuación, podrá intervenir de nuevo el representante del grupo solicitante de la comparecencia por un tiempo de cinco minutos. Tras la réplica o contestación del Gobierno concluirá el procedimiento.”

33. Artículo 176.- Queda redactado así:

“1. El Pleno de la Cámara designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional a cada Grupo Parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.d) del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, hará propuesta al Pleno de adecuación de tal representación a cada Grupo Parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas”.

Artículo segundo.- La presente disposición entrará en vigor el día 26 de mayo de 1995.

En la Sede del Parlamento, a 29 de marzo de 1995.- La Secretaria Primera, María Teresa Noreña Salto.- Vº.Bº.: el Presidente, Victoriano Ríos Pérez.

Presidencia del Gobierno

699 *DECRETO 93/1995, de 7 de abril, por el que se crea la Comisión Gestora de la Cooperación al Desarrollo.*

PREÁMBULO

La Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido, dentro del principio de solidaridad que debe consagrar la actuación de los poderes públicos, la tarea de colaborar, a través de distintas iniciativas y actuaciones, con las áreas menos favorecidas por el desarrollo, unas dirigidas al interior, tal como se recoge en el artículo 1 del Estatuto de Autonomía, y otras hacia el exterior, plasmadas en las “Ayudas de Cooperación al Desarrollo” como una línea de actuación propia que contribuya a fomentar el desarrollo de los pueblos más desfavorecidos.

El Parlamento de Canarias, consciente de esta problemática, en la sesión plenaria del Debate General sobre el Estado de la Región del día 14 de octubre de 1994, aprobó una Propuesta de Resolución por la que instaba al Gobierno de Canarias a que en un periodo de 2 años se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, las cantidades equivalentes al 0.7% de los mismos, para cooperación.

En virtud de esta propuesta, el Consejo de Gobierno deberá establecer anualmente un plan específico de cooperación al desarrollo, dirigido a proyectos y programas en países iberoamericanos y africanos.

Para dar efectividad a este objetivo de cooperación, se hace necesario mejorar las vías de coordinación entre las distintas Consejerías del Gobierno de Canarias, que participen en proyectos de desarrollo, a través de la creación de un órgano cuya misión sea coordinar los esfuerzos e iniciativas que éstas proyecten en el ámbito de la cooperación internacional. Este órgano deberá asimismo impulsar la cooperación regional al desarrollo, desde la Comunidad Autónoma de Canarias.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 7 de abril 1995.

DISPONGO:

Artículo 1.- Objeto.

Se crea la Comisión Gestora de la Cooperación al Desarrollo, adscrita a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 2.- Fines.

1. La Comisión Gestora de la Cooperación al Desarrollo se constituye para coordinar las actividades y funciones que los distintos Departamentos y organismos dependientes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias desarrollen en el ámbito sectorial de la cooperación al desarrollo.

2. La cooperación al desarrollo comprende los distintos programas y proyectos que establezcan o fomenten la transferencia de recursos humanos, financieros, materiales o técnicos, desde la Comunidad Autónoma a países en vías de desarrollo, con la finalidad de movilizar los recursos internos de dichos países en favor de su mayor crecimiento económico, un reparto más equitativo de la riqueza, y la mejora tanto de las condiciones de vida de su población como de su medio ambiente.

Artículo 3.- Funciones.

Corresponderán a la Comisión Gestora de Cooperación al Desarrollo las siguientes funciones:

a) Proponer al Gobierno un plan anual sobre la cooperación al desarrollo, de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las directrices a introducir en el anteproyecto de Presupuesto General de la Comunidad Autónoma que, posteriormente como Proyecto, se eleve al Parlamento para el ejercicio presupuestario siguiente, a fin de dar cobertura al referido plan.

b) Informar, con carácter preceptivo, las bases de la convocatoria anual de ayudas y subvenciones a proyectos de cooperación al desarrollo, financiados parcial o totalmente con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos y programas concretos de cooperación al desarrollo que realicen las Consejerías con fondos asignados presupuestariamente a los mismos.

d) Proponer los criterios de coordinación de los proyectos y programas a realizar en materia de cooperación al desarrollo por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Tener conocimiento antes de producirse la adjudicación de las ayudas y subvenciones a las que se refiere el apartado b) de este artículo, previamente a dictarse la resolución de concesión correspondiente y, asimismo, ser informada del cumplimiento en la ejecución de los diferentes proyectos subvencionados.

f) Proponer mecanismos de colaboración con

las restantes Administraciones Públicas, así como con cualquier entidad de Derecho público o privado, para la formulación de los proyectos en materia de cooperación al desarrollo y en particular para participar cuando proceda en los proyectos de cooperación interregional, de los que la Comunidad Autónoma de Canarias forme parte.

Artículo 4.- Miembros.

La Comisión Gestora de la Cooperación al Desarrollo está integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: el Viceconsejero de Relaciones Institucionales, o persona que le sustituya.

b) Vocales:

- Un representante por cada Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias designado por el titular de la misma, con el rango mínimo de Director General.

- El Director General del Servicio Jurídico, o persona en quien delegue.

- El Interventor General de la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

c) Secretario: un funcionario del Grupo A, adscrito a la relación de puestos de trabajo de la Viceconsejería de Relaciones Institucionales.

Artículo 5.- Régimen jurídico.

El funcionamiento de la Comisión Gestora de la Cooperación al Desarrollo se ajustará a lo preceptuado en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de lo previsto en el Decreto 124/1990, de 29 de junio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, la Comisión Gestora de Cooperación al Desarrollo queda clasificada dentro del Grupo II del anexo V del citado Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se modifica el Decreto 206/1993, de

9 de julio, del Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno, en los siguientes términos:

1. El apartado 2 del artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

“1.2.- Están adscritos a la Presidencia del Gobierno los siguientes órganos colegiados:

a) la Comisión de Secretarios Generales Técnicos;

b) la Comisión de Estudio sobre el Sector Público Estatal en la Comunidad Autónoma de Canarias;

c) el Consejo Asesor del Presidente en materia de política económica y social;

d) la Comisión Gestora de la Cooperación al Desarrollo.”

2. El artículo 18.2 queda redactado de la siguiente forma:

“18.2. Asimismo, la Viceconsejería de Relaciones Institucionales presta apoyo administrativo al Consejo Canario de Entidades en el Exterior y a la Comisión Gestora de la Cooperación al Desarrollo.”

Segunda.- Se autoriza al Presidente del Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de abril de 1995.

EL PRESIDENTE,
DEL GOBIERNO,
Manuel Hermoso Rojas.

Consejería de Agricultura y Alimentación

700 *DECRETO 50/1995, de 24 de marzo, por el que se crea el Registro de Productores de Queso de Características Tradicionales, en establecimientos de producción limitada de las Islas Canarias y se regula su funcionamiento.*

La importancia de la producción de queso elaborado con leche cruda procedente de distintas especies domésticas, que se consume tradicionalmente con menos de sesenta días de maduración,

tiene un elevadísimo arraigo en las costumbres culinarias de las islas, lo que hace que el Gobierno de Canarias adopte disposiciones necesarias en el sentido de desarrollar las competencias asumidas en política agraria, sanitaria y comercial.

La regulación y ordenación de este producto lácteo de características tan peculiares se realiza con la Directiva CEE 92/46, de 16 de junio y con el Real Decreto 1.679/1994, de 22 de julio, por los que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de la leche cruda, tratada térmicamente, y productos lácteos, la cual en determinadas condiciones autoriza la elaboración, distribución y consumo del queso de estas características.

Por otra parte la Directiva 92/47, del Consejo, de 16 de junio, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de leche cruda y productos lácteos, es llevada a la legislación nacional con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de mayo de 1993, la cual en su artículo segundo, establece que sólo los establecimientos con producción limitada podrán acogerse al régimen de excepciones permanentes que establece dicha disposición.

Asimismo y recientemente, la Directiva 94/71 (CE) del Consejo, de 13 de diciembre, que modifica la 92/46, permite en su artículo 1, apartados 3 y 4, una regulación de la producción de queso de leche cruda.

Teniendo en cuenta que los quesos producidos en las islas son, sin lugar a dudas, productos lácteos de características tradicionales, de menos de sesenta días de maduración y elaborados en su inmensa mayoría en establecimientos de producción limitada, y a la vista de sus elevadas producciones y trascendencia social, es por lo que se dicta la presente norma en virtud de las competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería reconocidas a esta Comunidad Autónoma en el artículo 29.3 de la Ley Orgánica 10/1982, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En su virtud, oídas las distintas asociaciones de ganaderos del Archipiélago y a propuesta del Consejero de Agricultura y Alimentación, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.- Se crea el Registro de Productores de Queso de Características Tradicionales (QCT), en Establecimientos de Producción Limitada, de las Islas Canarias, de naturaleza administrativa, que se